

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00347-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA ASTRID GONZÁLEZ TRASLAVIÑA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora **Claudia Astrid González Traslaviña** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 10 de agosto de 2021, radicó derecho de petición por medio electrónico a las direcciones de correo autorizadas por el Ministerio de Defensa, realizando 6 preguntas concretas.
- Ese mismo día, a las 20:02 horas recibió el acuse de recibo por respuesta automática del correo *usuarios@mindefensa.gov.co* por parte del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa Nacional.
- El 12 de agosto de 2021 a las 9:11 horas recibió un correo proveniente de la dirección *notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com* informándole la creación exitosa de la petición con radicado No. RE20210812013298.

- Aduce que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, y el término para dar respuesta se encuentra superado con creces.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

- Se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición del 10 de agosto de 2021 y se prevenga a la accionada para que en el futuro conteste dentro de los términos legales las peticiones de los ciudadanos y las comunique oportunamente, por cuanto ese incumplimiento está propiciando la congestión de la administración de justicia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 15 de octubre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de ese mismo día, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, al igual que se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Al día siguiente fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido al Ministro de Defensa Nacional y al Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la misma entidad. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, mediante memorial suscrito por su Coordinadora dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos¹:

¹ Archivo 07, Carpeta Respuesta Ministerio de Defensa, expediente digital.

Aduce en el acápite de fundamentos de la defensa la inexistencia de la vulneración al derecho fundamental de petición, la que sustenta en que los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar por cuanto mediante el oficio No. OFI21-2369 del 21 de octubre de 2021, se dio respuesta a la petición de forma clara y precisa, el cual fue remitido a la dirección electrónica.

Indica que al estar satisfecho el derecho de petición cuyo amparo se depreca, solicita se termine la acción de tutela por carecer de objeto tal y como lo señalado la Corte Constitucional, para lo cual transcribe un aparte jurisprudencial sin precisar el origen, seguidamente transcribe apartes de las sentencias T – 086 de 2020 y SU 5232 de 2019, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Seguidamente plantea la improcedencia de la tutela por haberse superado el hecho que la motivó, frente a lo cual precisa que la Corte Constitucional se ha referido al respecto, es decir, a la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, y transcribe un aparte de la sentencia T–100 de 1995, y concluye, que existe hecho superado por cuanto se dio respuesta a la petición objeto de la acción de tutela el 21 de octubre de 2021.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela por la inexistencia de vulneración al derecho fundamental invocado por la parte actora al haberse constituido el hecho superado que la motivó.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 10 de agosto de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código

³ *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

3.3. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden””.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, posteriormente manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Derecho de petición presentado ante la Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del 10 de agosto de 2021. (fls. 3, 4, Archivo 01, expediente digital).

- Correo electrónico de respuesta automática dirigido a la accionante en el que se acusa recibo de la solicitud, emitido de la dirección electrónica usuarios@mindefensa.gov.co el 10 de agosto de 2021. (fl. 5, Archivo 01, expediente digital).
- Correo electrónico dirigido a la accionante informado la radicación del derecho de petición del 10 de agosto de 2021 y el número de radicación de la solicitud, RE20210812013298. (fl. 6, Archivo 01, expediente digital).

Por la parte accionada:

- Oficio No. OFI21-2369-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de octubre de 2021, dirigido a la accionante, con asunto: *Respuesta Derecho de Petición*. (fls. 7 a 10, Archivo 07 Carpeta Respuesta Ministerio de Defensa, expediente digital).
- Correo electrónico dirigido a la accionante el 21 de octubre de 2021, remitido a la dirección gonzalezclaudiaastrid@gmail.com. (Correo de envío de la respuesta; Archivo 07 Carpeta Respuesta Ministerio de Defensa, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, a dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de agosto de 2021.

El Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, manifiesta que dio respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio No. OFI21-2369-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de octubre de 2021, el cual fue remitido por correo electrónico, frente a lo cual considera que se la vulneración al derecho fundamental es inexistente por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual la acción de tutela deviene improcedente, debiendo declararse así por el Despacho.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 10 de agosto de 2021 bajo el radicado No. RE20210812013298.

Revisado el referido derecho de petición, se observa que mediante éste la accionante solicita información respecto a un trámite de cobro ante esa entidad con ocasión a la respuesta emitida a un derecho de petición anterior, así pues, la accionante en la solicitud del 10 de agosto de 2021 plantea 6 interrogantes relativos a ese trámite así:

“(...) solicito se me indique:

- 1. ¿Actualmente en que turno de pago se encuentran?*
- 2. ¿Cuántos turnos faltan para llegar al 2132-2016?*
- 3. ¿Cuáles son las cuentas autorizadas para la consignación del dinero?, atendiendo la cantidad de años que han transcurrido, es menester actualizar las mismas.*
- 4. ¿Es posible suministrar a ustedes la información de las cuentas bancarias de cada beneficiario para que el dinero se deposite en las cuentas de los titulares beneficiarios (mis padres, hermanos y la suscrita), si ello es así, cuál es el trámite que procede?*
- 5. ¿El señor Abogado Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS nos manifestó haber aportado el documento faltante requerido por ustedes, se validó y/o confirmó la recepción del mismo?*
- 6. ¿Cuales (sic) son los requisitos exigidos para la presentación de la cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional y si nuestro expediente se encuentra con el cumplimiento de los mismos? De no ser afirmativa su respuesta, indicar cuales requisitos están pendientes.”*

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, la Entidad accionada emite el oficio No. OFI21-2369-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de octubre de 2021, dirigido a la accionante, con asunto: *Respuesta Derecho de Petición* y suscrito por la Coordinadora Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en la que se pronuncia frente a la solicitud del 10 de agosto de 2021, así:

“Acorde a lo anterior, me permito indicarle que:

Con referencia a los numerales primero y segundo de su solicitud, le comunico que el último turno en el cual se efectuó pago por parte del ministerio es el 4890 de 2015.

De igual manera informo que la Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas de la siguiente manera:

1.- En cuanto a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias consignadas en providencias judiciales proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019**, el acto administrativo mediante el cual se reconocerá el pago y los demás trámites tendientes al cumplimiento de las mismas, se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022), reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 y demás normas concordantes

De la manera, (sic) es menester señalar que el día 30 de marzo del 2021 fue suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Defensa Nacional el Acuerdo Marco de Retribución dispuesto en el artículo 11 del decreto precitado, razón por la cual, atendiendo al cronograma interno de la entidad, el Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra realizando la liquidación de los créditos judiciales consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdos de pago con quienes manifestaron interés en virtud de lo estipulado en el artículo 7 del decreto señalado.

Ahora bien, el rubro presupuestal con el cual se dará cumplimiento a lo expuesto en el párrafo precedente se denomina "Rubro de Servicios de la deuda pública del presupuesto general de la nación vigencia 2021", con el cual el Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana) dará cumplimiento a las más de 19.000 solicitudes de pago en mora.

2.- Frente a las solicitudes de pago de obligaciones dinerarias obrantes en sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019**, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/ 1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (PAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Con base en lo aquí expuesto valga la pena resaltar que el Ministerio de Defensa viene adelantando de **forma simultánea y conjunta** el pago de las acreencias de las sentencias y conciliaciones **ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y posteriores, respetando los turnos de pago asignados para tal fin.**

TRAMITE DE LA CUENTA DE COBRO (según el artículo 53 del PND v reglamento 642 de 2020)

Una vez se llegue al turno de pago 2132 de 2016, objeto de su petición, se realizará por parte de esta coordinación la Resolución contentiva de la liquidación de la obligación litigiosa contenida en el citado turno, la cual será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que dicha entidad proceda a reconocer la suma de dinero estipulada como DEUDA PUBLICA. (sic)

Agotado el trámite enunciado en el párrafo precedente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuenta con un término de 30 días calendarios para remitir el dinero al Ministerio de Defensa Nacional para que se proceda al pago efectivo de la obligación litigiosa objeto de su requerimiento.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 del Decreto 642 de 2020 por medio del cual se reglamentó el artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo, los cuales establecen que:

“(…) Artículo 12. Resolución de reconocimiento y orden de pago. El reconocimiento como deuda pública, de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales solicitantes se hará mediante resolución expedida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la que se reconocerá y se ordenará el pago de las obligaciones, bien sea con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase 8 o mediante una combinación de los dos. La expedición del mencionado acto administrativo se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la solicitud de pago y la resolución de que trata el artículo 10 del presente Decreto (…)

(…) Artículo 14. Procedimiento de pago. Una vez expedida la resolución de reconocimiento y orden de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- realizará el registro de la operación presupuestal de servicio de deuda en el SIF Nación a favor de la Entidad Estatal solicitante y dispondrá de los recursos en dicho sistema para las Entidades Estatales, sin flujo de efectivo(…)”

En relación con el numeral tercero de su petición, informo que revisada la carpeta contentiva del turno 2132 de 2016, se pudo evidenciar que la cuenta bancaria certificada y allegada con la solicitud de cuenta de cobro es la del apoderado doctor Jesús María Cantillo Ballesteros, la cual se describe a continuación:

Jesús María Carrillo Ballesteros: Cuenta Corriente del BBVA No. 400 011268

Es de anotar que la citada certificación bancaria debe actualizarse, siempre y cuando el titular haya tenido cambio de cuenta, de lo contrario al momento de realizarse el pago de la sentencia objeto del turno 2136 de 2016, se efectuara en la cuenta bancaria ante (sic) mencionada.

En atención al numeral cuarto de su petitum, manifiesto que ustedes en calidad de beneficiarios pueden allegar las certificaciones bancarias de sus cuentas y solicitar que el porcentaje de pago correspondiente se efectúe en las citadas cuentas.

Con referencia al numeral quinto de su solicitud, informo lo siguiente: revisada la carpeta contentiva del turno 2132 de 2016, se pudo evidenciar que a la fecha no reposan los documentos requeridos al doctor Jesús María Carrillo Ballesteros y consistentes en la tarjeta profesional del citado abogado y los poderes de los señores: Juan Sebastián González Mejía, Estefanía González Mejía y Carolina González.

En respuesta al numeral sexto, manifiesto que los requisitos que hacen falta en la cuenta de cobro identificada con el turno 2132-2016, son los enunciados en el párrafo precedente.

Para cualquier información adicional relacionada con la solicitud, podrá ser atendida a través de las líneas telefónicas 3150111 opción 2 Ext. 40824.

Finalmente, se le informa que toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones, debidamente ejecutoriada, proferidas en contra del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas en la **Carrera 10 No. 27-51 Residencias Tequendama Torre Norte Piso 2 oficina 214** y/o al correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra el Despacho que mediante el oficio No. OFI21-2369-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de octubre de 2021 la accionada se pronunció de fondo respecto a los interrogantes planteados por la accionante, con lo cual se resuelve lo solicitado en el derecho de petición radicado el 10 de agosto de 2021, por cuanto se ha suministrado la información que se solicita frente al trámite de pago de los créditos judiciales originados en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y lo que fue indagado frente a la obligación que se reclama mediante cuenta de cobro presentada ante el Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

Ahora bien, el derecho de petición no solo se satisface con la emisión de una respuesta de fondo, sino que la misma sea puesta en conocimiento de la peticionaria, para acreditar el envío del oficio No. OFI21-2369-MDN-DSGDAL-GROL del 21 de octubre de 2021, le entidad accionada allega el correo electrónico mediante el cual se hizo la remisión dirigido al buzón electrónico “gonzalezclaudiaastrid@gmail.com” el cual corresponde al indicado por la accionante en el derecho de petición, con lo cual el Despacho advierte que se cumple con este presupuesto, para que se tenga como cumplida la obligación de dar respuesta al derecho de petición.

Por tanto, como la actuación vulneradora de los derechos fundamentales cesó en el transcurso de este amparo tutelar, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

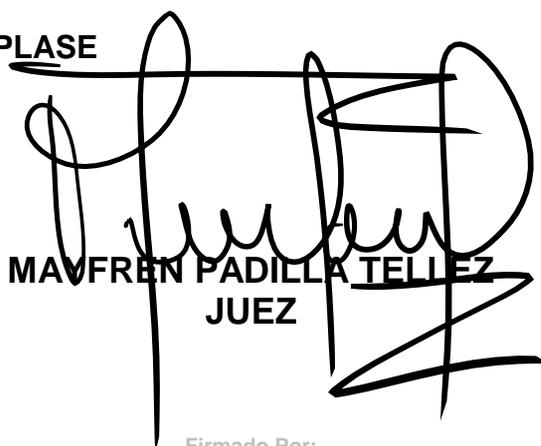
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Astrid González Traslaviña, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg}

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df091024ad335df77773961409f63cced32a0156e0bd90b1d2ad2beef2d1f092**
Documento generado en 29/10/2021 10:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>